

## FRENTE A UN ACCIDENTE DE TRABAJO POR IMPRUDENCIA TEMERARIA, LA EMPRESA NO ES RESPONSABLE

El **Tribunal Supremo**, en fecha 28 de febrero de 2019, desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el trabajador afectado contra la sentencia dictada por la Sala de la Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El accidente, el 26 de octubre de 2014, ocurrió cuando el trabajador realizaba, junto con otros compañeros, las funciones propias de su categoría profesional de instalador y reparador de equipos electrónicos. Dicha labor consistía en la sustitución de una torre metálica a la que amarró los cables procedentes del entronque existente, momento en el que recibió una tensión de retorno a través de la fase proveniente de aquella.

Esto sucedió porque el jefe de equipo, que se encontraba en el lugar, y encargado de desconectar las fuentes de tensión de la línea olvidó realizar esta labor de desconexión.

El accidente causó lesiones al trabajador accidentado y originó el despido del jefe de equipo. Dicho despido fue declarado procedente por sentencia de instancia y de suplicación, considerándolo responsable de no haber adoptado las medidas de seguridad, desconectando las fuentes de tensión, como obligaba el protocolo de operaciones de alta tensión.

Tras expediente, el INSS impuso a la empresa un recargo de las prestaciones del 30 por 100 por falta de medidas de seguridad.

Esta resolución administrativa fue impugnada por la empresa.

En posterior sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la compañía es exonerada de responsabilidad, fundamentado en que **el siniestro no es imputable a ella ya que dio a sus empleados la formación suficiente, les previno de los riesgos, les informó de cómo evitarlos y adoptó las medidas de prevención necesarias, siendo el accidente imputable solamente al jefe de equipo que incumplió el protocolo de actuación existente, lo que supuso una grave imprudencia.**

Supone esto una ruptura del nexo causal que debe existir entre el accidente y el proceder de la empresa, cuyo deber de vigilancia no puede extenderse al constante y exhaustivo control de sus empleados en todo momento.

Dicha sentencia fue recurrida por el trabajador accidentado.

La resolución de casación del TS, teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, estima que la doctrina correcta se contiene en la sentencia recurrida, no existiendo infracción imputable a la empresa, ni mediando culpa en su actuación. Y por ello, no procede imponerle recargo de prestaciones, **si bien debe responder civilmente por los actos del responsable de equipo en concepto de culpa in vigilando y recuerda que la Ley 31/1995, de Prevención de riesgos Laborales, obliga al empresario a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su cargo y a realizar la actividad preventiva.**